

PÁGINA WEB /CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 236-2014-TCE, que sigue el señor **FANNY ELIZABETH CAMPOS ENCALADA**, Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LISTAS 18, en contra del Consejo Nacional Electoral, se ha dictado lo que sigue:

“SENTENCIA

Quito, D.M., 09 de octubre de 2014.- Las 09h30.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014 de 16 de septiembre de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral CNE por la que se resuelve ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014 de 9 de septiembre de 2014 y en consecuencia negar la adjudicación del Fondo Partidario Permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LISTAS 18. (fs. 542 a 548)
- b) Escrito firmado por la Sra. Fanny Elizabeth Campos Encalada y su defensor Ab. Dr. Edison López Tapia, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014. (fs. 106 a 120)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el lunes 22 de septiembre de 2014.
- d) Oficio de fecha 24 de septiembre de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya mediante el cual remite el expediente contenido en cuatrocientas veinte y seis fojas útiles (426 fs.), sobre la no adjudicación del Fondo Partidario Permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LISTAS 18. (fs. 551)
- e) Providencia de fecha 07 de octubre de 2014, a las 17H00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 554 y 554 vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia- (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral CNE.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La Sra. Fanny Elizabeth Campos Encalada, Representante Legal del Partido Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LISTAS 18, ha comparecido en sede

administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001558, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en el casillero electoral CNE – 18, y en los correos electrónicos: neny32_7816@hotmail.com; movimientopachakutik@gmail.com; y, fancampos2003@yahoo.es, con fecha 17 de septiembre de 2014; conforme consta a fojas quinientos cincuenta (fs. 550) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de septiembre de 2014, a las 14h31, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento veintiuno (fs. 121) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada, uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, es una organización política fundada en el año 1995; que cumplió con el proceso de reinscripción como Movimiento Político Nacional de conformidad con la Resolución del CNE en el 2012, e invoca las disposiciones transitorias, primera, segunda y sexta del Reglamento para Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el R.O. 244 de fecha 27 de julio de 2010.
2. Que el MUPP-Listas 18 participó en los procesos electorales 2013 y 2014, siendo éstos los dos últimos procesos electorales donde se produjeron elecciones pluripersonales, razón por la cual cumple con los requisitos mínimos para ser adjudicados el FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, de conformidad con las Resoluciones e informes técnicos que se adjuntan como prueba a la petición que la realiza en su calidad de Representante legal del MUPP-Listas 18, que es un Movimiento Político Nacional con iguales derechos que amparan a los partidos políticos.

3. Que en el Informe Técnico No. 523-CGAJ-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y el Memorando No. CNE-CNTPE-2013-0389-M, de 17 de septiembre de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al que se adjunta el Informe No. 015-DNOP-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, consta que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el numeral 1.6.1- Cuenta con un Asambleísta Nacional, un Asambleísta Provincial sin Alianzas, cinco Asambleístas Provinciales en Alianzas, total, 7 Asambleístas, por lo que si cumple con el requisito mínimo de Asambleístas, para habilitarse y tener derecho a recibir el Fondo Partidario Permanente.
4. Que el MUPP-Listas 18, en el proceso electoral 2013, cumple con el requisito mínimo de tener AL MENOS TRES ASAMBLEISTAS; y, en el proceso electoral 2014, cumple con el requisito mínimo al tener AL MENOS EL 8 POR CIENTO DE ALCALDES “o” de tener por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, razón por la cual el MUPP tiene derecho a recibir el financiamiento público que manda la Ley.
5. Que en el Informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, el CNE omite hacer constar el número de Alcaldes y el número de concejales electos que pertenecen al MUPP-Listas 18, razón por la cual dicho informe adolece de falta de datos de dicha Organización Política, y se deberán tomar en cuenta los datos constantes en el Informe No. 043-DNOP-CNE-2014 de 1 de julio de 2014, donde consta el cuadro Nro. 3, que dice “Asambleístas por Organización Política”, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, “SI CUMPLE”; en el cuadro No. 5 del mismo informe, que dice cantones con al menos un concejal o concejala; consta que el MUPP-Listas 18, “SI CUMPLE”; en el cuadro No. 6 que dice Evaluación de requisitos, el CNE claramente hace constar que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, SI CUMPLE con: por lo menos tres representantes en la Asamblea Nacional, los mismos que fueron electos en el proceso electoral 2013; y, SI CUMPLE con por lo menos más del ocho por ciento de alcaldes a nivel nacional, y, por lo menos con un concejal o concejala en al menos el diez por ciento de cantones del país; razón por la cual solicita se incorpore al expediente el Informe No. 043-DNOP-CNE-2014, de fecha 1 de julio de 2014.
6. El Consejo Nacional Electoral, no puede omitir datos que se señalan en otros informes análogos aprobados por el Pleno del CNE en cualquier tiempo y el Tribunal Contencioso Electoral tiene la competencia superior de administrar Justicia Electoral y disponer la corrección de errores, omisiones y de revocar las resoluciones injustas.
7. Que en el informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, en el punto 3.2, se comete una inconstitucionalidad, en razón de que en dicho informe, el funcionario electoral se permite interpretar la Constitución y la Ley, dando

CAUSA No. 236-2014-TCE

apreciaciones y conclusiones que le son de exclusiva competencia a la Corte Constitucional.

8. En relación a lo dispuesto en el art. 110 de la Constitución de la República y Art. 355 del Código de la Democracia, argumenta que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por su trayectoria y participación en todos los procesos electorales a partir de su registro y fundación, tiene los mismos derechos que los partidos políticos y que en ese sentido el artículo 357 es también aplicable para que de manera excepcional un movimiento político reciba el fondo partidario permanente, en concordancia con el artículo 110, segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual el Movimiento Pachakutik, Listas 18, ya cumplió con este requisito legal, luego de su segunda participación electoral en el Ecuador, luego de su fundación y registro en el año 1995, porque el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, no es una organización política creada en el año 2012, sino que se trata de una organización política con muchos años de trayectoria, participación electoral ininterrumpida y vigente. Que lo dispuesto en el Art. 357 se constituye en una excepción de la exclusividad del financiamiento público para los partidos, lo cual no puede afectar ni excluir a los Movimientos Políticos de jerarquía nacional que gozan de iguales derechos y obligaciones, ya que la Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 108 “Los Partidos y Movimientos Políticos son organizaciones políticas no estatales que constituyen de la pluralidad política del pueblo...”; Invoca los derechos de protección tipificados en el Art. 76 de la Constitución de la República.
9. Que existe legislación secundaria en procesos análogos anteriores, por lo que expone su derecho para ser tratado de la misma manera que se ha procedido anteriormente en casos análogos, lo cual se demostrará con el análisis de la Notificación No. 0001576 RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-20-7-2011, mediante la cual se expide el REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE A FAVOR DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, el mismo que fue aplicado para la asignación de dicho fondo en el año 2011 y resulta contradictorio que para la asignación del mismo fondo se aplique una normativa diferente.

Anexa como pruebas a su favor las siguientes:

1. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación de la compareciente FANNY CAMPOS ENCALADA, COORDINADORA NACIONAL DEL MUPP,
2. Copia de la credencial del abogado patrocinador;
3. Copia del Registro Oficial No. 244, del 27 de julio de 2010, en el que consta la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS;

5

Justicia que garantiza democracia

4. Registro de Directiva que me acredita como COORDINADORA NACIONAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK y en consecuencia su Representante Legal;
5. OFICIO CIRCULAR No. 000154, de fecha: Quito, 10 de septiembre de 2014, RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-9-9-2014;
6. OFICIO CIRCULAR 000149, de fecha 18 de septiembre de 2013, RESOLUCIÓN PLE-CNE-1—17-9-2013;
7. Notificación No. 001649, de fecha 16 de agosto de 2011, RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-8-2011;
8. Informe No. 043- DNOP-CNE-2014, de fecha 1 de julio de 2011;
9. NOTIFICACIÓN No. 0001576, del 21 de julio de 2011, RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-20-7-2011;
10. Los resultados numéricos, cómputos, cifras y datos constantes en informes citados en la presente apelación no se adjuntan por razones de tiempo para solicitarlos.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014, de 16 de septiembre de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral CNE, que en la parte pertinente resuelve: "**Artículo 2.-** *Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Fanny Elizabeth Campos Encalada, Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014, de 9 de septiembre de 2014"*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. Que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, desde su fundación haya participado en todos los eventos electorales, constituyendo un aspecto consustancial a la existencia de una organización política que mediante elecciones, aspira a acceder a los espacios de representación. Este hecho no es materia del presente recurso, así como tampoco la aplicación de las transitorias Primera, Segunda, y Sexta del Código de la Democracia; estas hacen referencia a la inscripción y reinscripción de las organizaciones políticas y la entrega del Fondo Partidario Permanente mientras dura la temporalidad que determinan aquellas normas; por tanto no son aplicables al presente caso por disposición expresa de la norma que dice: DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA: "*...hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso*". Para mayor referencia, el 17 de febrero de 2013 se realizaron elecciones para elegir Presidente y Vicepresidente de la República; asambleístas y parlamentarios andinos;

CAUSA No. 236-2014-TCE

mientras que el 23 de febrero de 2014 se eligieron autoridades seccionales en todo el territorio nacional. Estos hechos en la línea del tiempo determinan que la disposición transitoria invocada no sea aplicable al presente caso.

2. El hecho de la participación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en las elecciones de los años 2013 y 2014 no es relevante para el caso que nos ocupa; lo que se revisa es si ésta organización política en tales procesos ha cumplido con las disposiciones legales con las cuales se haría acreedora al financiamiento público en la forma determinada en el Art. 357 del Código de la Democracia, pero sobre este hecho la recurrente no adjunta prueba alguna con la que se justifique dicho cumplimiento. Es necesario resaltar que no existe norma legal alguna que establezca que la trayectoria de una organización política le permita a ésta, por ese solo hecho, acceder al financiamiento público que otorga el Estado a través del Consejo Nacional Electoral.
3. Lo manifestado por la recurrente en los numerales III, IV y V de su escrito de apelación se refiere a varias dignidades de elección popular que corresponden al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18 y/o dignidades que corresponden a Alianzas que ésta formó con otras organizaciones políticas; consecuentemente, éstos hechos tampoco justifican que se haya cumplido con el requisito de la obtención del 5% de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas de conformidad lo que establece el Art. 357 del Código de la Democracia.
4. Efectivamente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde administrar justicia en materia electoral, conforme a las normas constitucionales y legales. En el caso de los informes internos de los órganos electorales administrativos, se ha señalado en la jurisprudencia del Tribunal que éstos no son vinculantes, de manera que lo referido por la recurrente no es procedente como prueba a su favor en esta causa. Es preciso señalar que en el caso del Recurso Ordinario de Apelación, éste se resolverá en mérito de los autos, es decir, basándose en las evidencias que consten en el proceso, por tanto, mal puede el Tribunal presumir que en sede administrativa se cometió un error en los informes, según lo afirma la recurrente, cuándo tal error no se ha demostrado procesalmente.
5. Concordante con lo anterior, la supuesta inconstitucionalidad de los informes internos del Consejo Nacional Electoral –como afirma la recurrente– no es materia de análisis en la presente causa.
6. Se ha señalado que la trayectoria de una organización política no implica cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma legal para acceder al financiamiento público, consecuentemente el argumento de la recurrente deviene en improcedente. Por otra parte, en el recurso planteado existe contradicción cuando en el numeral VIII alude al Art. 110 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 357 del Código de la Democracia, norma que precisamente

refiere que los movimientos políticos deben haber "*obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional*"; no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales porque la norma constitucional y legal no menciona aquello, por tanto este argumento de la recurrente también es equivocado.

7. Respecto de la entrega del financiamiento público a las organizaciones políticas, es competencia del Consejo Nacional Electoral la asignación del Fondo Partidario Permanente, para lo cual puede emitir las normas reglamentarias que considere pertinentes para viabilizar el procedimiento. En este caso, el organismo administrativo electoral debe aplicar la norma que esté vigente al momento de resolver el caso como efectivamente lo ha hecho.

Sobre los fundamentos de Derecho se han considerado todos los que invoca la recurrente, sin embargo éstos no enervan el criterio que se manifiesta en este análisis, especialmente porque las expresiones contenidas en el recurso por si solas no constituyen prueba de la pretensión. Además, conforme lo establece el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso*", lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

La documentación anexada al recurso en calidad de prueba no justifica de manera alguna las aseveraciones de la recurrente, más aún cuando la propia accionante expresa que no adjunta pruebas "*por razones de tiempo*" hecho incompatible con la obligación procesal que le otorga la norma reglamentaria antes citada, como ejercicio pleno de sus derechos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

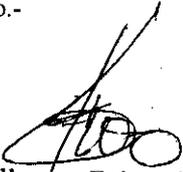
1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Sra. Fanny Elizabeth Campos Encalada, Representante Legal del Partido Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LISTAS 18, y su defensor Dr. Edison López Tapia.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2014, que niega la impugnación presentada en sede administrativa y ratifica la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014, de 9 de septiembre de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

CAUSA No. 236-2014-TCE

- a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 154 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas movimientopachakutik@gmail.com y jorgebenitezsanchez@yahoo.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
 5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente**; Dr. Guillermo González Orquera, **Juez Vicepresidente**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza**".

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

